



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04172-2017-PA/TC

LIMA

LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE  
BAUTISTA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lida María Vásquez Mendoza de Bautista contra la resolución de fojas 749, de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2017-PA/TC

LIMA

LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE  
BAUTISTA

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Mercados S. A. (EMMSA) y la alcaldía de la Municipalidad Metropolitana de Lima, invocando la amenaza de la violación de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de empresa, toda vez que se pretende el desalojo de su puesto de venta ubicado en el Mercado Mayorista n.º 1 La Parada, así como el cierre del mercado, pese a que cuenta con un contrato de arrendamiento vigente suscrito con EMMSA y esta no ha iniciado ningún proceso de desalojo de su puesto en el referido mercado.
  5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que se ha producido la sustracción de la materia, pues, como es de conocimiento público, el Mercado Mayorista n.º 1, denominado La Parada, ha dejado de funcionar merced a la pérdida de condición de mercado mayorista dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima y al traslado de los comerciantes mayoristas a un nuevo mercado ubicado en el distrito de Santa Anita.
  6. Asimismo, en el terreno donde el Mercado Mayorista se asentaba se ha construido el llamado Parque del Migrante José María Arguedas. Por consiguiente, la pretensión de la actora, consistente en que el referido municipio se abstenga de ejecutar el desalojo del puesto comercial que ocupaba en dicho mercado, ha devenido irreparable. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
  7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04172-2017-PA/TC

LIMA

LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE  
BAUTISTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2017-PA/TC

LIMA

LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE  
BAUTISTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cuatro. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

De otro lado, conviene tener presente que es una expresión del debido proceso el derecho de defensa, lo cual no se desprende de lo previsto literalmente por el fundamento jurídico 4 del proyecto de sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL